



No aceptación de la Recomendación 88VG/2023 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigida a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política Local, en relación con la Recomendación 88VG/2023 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos "Sobre el caso de violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica, por la detención arbitraria, retención ilegal e imputación indebida de hechos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, y V6; a la integridad personal por actos constitutivos de tortura en agravio de V1, V2, V3 y V4, así como a la privacidad del domicilio de QV, atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General, ambas del Estado de Veracruz", esta Fiscalía General, hace pública su negativa a aceptar la citada Recomendación, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Como se hizo del conocimiento de ese Organismo Nacional de los Derechos Humanos en el momento procesal oportuno, el pasado 19 de junio del año 2021, V1, V2, V3, V5 y V6, fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial del Estado, esto, al ser sorprendidos en la comisión flagrante del delito de Ultrajes a la Autoridad, conducta delictiva prevista en aquella temporalidad por el artículo 331 del Código Penal de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por el antijurídico contemplado en la Ley General de Salud, en su modalidad de narcomenudeo.

Posterior a esto, previa certificación de integridad física de los detenidos, fueron puestos a disposición del Representante Social de manera inmediata, remitiéndose junto con ellos, el Oficio PM/1723/2021 de puesta a disposición, así como el Informe Policial Homologado con número de referencia 30ME0211819062021 de esa misma fecha, dándose inicio a la Carpeta de Investigación 1, en la cual, previa valoración realizada por el Fiscal a cargo, en términos de lo establecido por los artículos 16 párrafo quinto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146 fracción I, 147 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se confirmó la detención de los peticionarios, al establecerse de manera fundada que los mismos fueron detenidos en la comisión flagrante de una conducta delictiva, respetándose en todo momento los derechos de los intervenidos, siendo asistidos en todo momento por su abogado defensor, circunstancias que fueron confirmadas por el Juez de Control en turno al desahogarse la Audiencia Inicial relativa al control de detención, donde la misma fue calificada como legal por el Órgano Jurisdiccional, siendo vinculados a proceso en fecha 26 de junio del año 2021, determinándose por el Juez de Control la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa dentro del Proceso Penal 1, circunstancias que fueron informadas y documentadas al Organismo Nacional de los Derechos Humanos.



Por cuanto hace a la detención de V4, tal y como se informó al Organismo Nacional de los Derechos Humanos, y por cuanto hace a la participación de personal de esta Fiscalía General del Estado, la intervención fue efectuada por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dándose inicio a la Carpeta de Investigación 2 del índice de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia con sede en Nogales, Veracruz, y al Proceso Penal 2, mismo que se encuentra en etapa inicial.

De lo anterior se puede desprender que fueron cumplidas todas las formalidades legales tanto por el personal aprehensor de esta Institución, como por el Representante Social, mismas que analizadas en sede jurisdiccional, fue legalizada la detención de los peticionarios y vinculados a proceso.

En razón de lo anterior, esta Fiscalía General del Estado no comparte las afirmaciones realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 88VG/2023, en específico en el apartado correspondiente a observaciones y análisis de las pruebas, para lo que se procederá a la argumentación y fundamentación respectiva:

Por cuanto hace a la presunta violación a los derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica, legalidad por la detención arbitraria y retención ilegal de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la SSPV y la FGEV.

Esta Fiscalía General del Estado de Veracruz no comparte lo referido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 88VG/2023, pues como fue debidamente detallado en el preámbulo del presente documento, la detención en la que existió participación directa y material por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, se suscitó en fecha 19 de junio del año 2021, derivando en la intervención, detención y puesta a disposición de V1, V2, V3, V5 y V6, ante el Fiscal correspondiente, tras ser sorprendidos en la comisión flagrante de conductas delictivas, lo que en términos de lo establecido por el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, revistió de legalidad el actuar de los elementos aprehensores, lo cual fue debidamente informado y documentado a esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De allí que el hecho que el Organismo Nacional considere que existió una violación a los derechos humanos por parte de los elementos aprehensores de esta Fiscalía General del Estado que efectuaron la detención de V1, V2, V3, V5 y V6, basándose en lo referido por los precitados ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no puede generar mayor convicción que lo que fuera debidamente fundado y motivado por parte de esta Fiscalía General ante el Organismo en el trámite del expediente de queja que nos ocupa, ya que lo señalado por los elementos de la Policía Ministerial del Estado relacionado a la detención de los quejosos, fue debidamente detallado en el contenido del Informe Policial Homologado elaborado con motivo de la



intervención de los peticionarios, así como lo investigado dentro de la Carpeta de Investigación 1 del índice de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia con sede en Nogales, Veracruz, y los acuerdos legales emitidos en sede jurisdiccional dentro del Proceso Penal 1 del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado, donde el Juez de Control a cargo mediante Audiencia Inicial de fecha 21 de junio del año 2021, decretó la legalidad de la detención de los quejosos, se efectuó la imputación de hechos constitutivos de delito a los mismos, para previo debate y contra debate, determinar su vinculación a proceso, lo que robustece el apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos del personal operativo de esta Representación Social.

No obstante lo anterior, de la lectura realizada a las aseveraciones formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 88VG/2023, respecto del testimonio recabado a los peticionarios donde realizan afirmaciones de un ilegal actuar por parte de servidores públicos de esta Fiscalía General del Estado, resulta de fácil apreciación la serie de inconsistencias en sus dichos, los cuales quedan de manifiesto en lo plasmado en los párrafos marcados con los números 59, 63, 64, 65 y 74 de la citada Recomendación 88VG/2023, pues en los mismos, se atribuyen presuntas conductas de intimidación y violatorias de derechos humanos, respectivamente, a personal médico adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales de esta Institución y al Fiscal adscrito a la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia con sede en Nogales, Veracruz, quienes no guardan relación alguna con la detención de los peticionarios.

Por lo anterior, ante las evidentes inconsistencias e irregularidades en sus dichos y en la manera de conducirse ante personal del Organismo Nacional, los mismos no debieron generar convicción alguna en esa Comisión al momento de hacer el análisis del material probatorio, pues a todas luces se observa como una conducta encaminada a evadir la responsabilidad penal que les recayó.

Asimismo, por cuanto hace a lo señalado por los presuntos testigos de los hechos, quienes refieren circunstancias de una detención distinta a la informada por esta Fiscalía General del Estado, la cual atribuyen a "sujetos armados", sin poder identificarlos o realizar un señalamiento directo en contra de personal de esta Institución, a excepción de T8 (visible en el párrafo marcado con el número 70) quien refiere: "...percatándose en ese momento que eran elementos de la FGEV y de la SSPV...", sin que de dicho testimonio se desprenda la forma en que pudo determinar la identidad de las personas, es decir, no se hace alusión a la existencia de un documento identificativo, portación de uniforme, logotipo, etcétera; por lo que ante dichas omisiones e inconsistencias me permito reiterar lo ya señalado en los párrafos que preceden, respecto a las reales circunstancias de la detención de V1, V2, V3, V5 v V6. las cuales fueron informadas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durante el trámite del expediente de queja CNDH/2/2022/95/VG, mismas que fueron confirmadas por el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación 1 y convalidadas por el Juez de Control del Décimo Quinto Distrito Judicial con sede en Orizaba, Veracruz, dentro del Proceso Penal 1.



En este orden de ideas, no puede pasarse por alto lo señalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el contenido de la Recomendación 88VG/2023, respecto de la aportación realizada por QV de doce videos, (visible en el punto 9.3.8 del apartado de Evidencias de la Recomendación que se atiende) a los cuales ese Organismo Nacional de los Derechos Humanos da valor pleno de su contenido y de los cuales resulta necesario establecer las siguientes consideraciones:

- El personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humano es omiso al no describir de manera detallada el contenido de los doce videos proporcionados como evidencias por parte de QV, lo que deja en estado de indefensión a esta Fiscalía General del Estado, al no poder conocer el origen, contenido y autenticidad de los mismos, o en su caso, argumentar lo que conforme a derecho corresponda, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En relación a la valoración e interpretación que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realiza a los "videos" (sin especificar a cuál de los 12 aportados por QV hace mención) del cual en el párrafo 66 de la Recomendación 88VG/2023, puntualiza la existencia de una opinión en materia de criminología realizada por personal de esa Comisión Nacional, en la que se determinó: "...se concluyó que no se observa la presencia o cortes o modificaciones que permitan presumir que hava sido editada o modificada dicha videograbación, es decir, no se presenta alteración en su contenido...", realizándose un "estudio comparativo", determinando la concordancia entre el relato de V4 y lo observado en el citado vídeo, esta Fiscalía General del Estado considera que el Organismo Nacional omitió detallar el alcance y mecánica de dicha opinión, omitiendo además precisar la identidad de las personas, conocimientos y preparación académica que los faculta para efectuar dicha opinión, reiterando que tal y como fue debida y oportunamente informado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durante el trámite del expediente de queja CNDH/2/2022/95/VG, personal de esta Institución, no participó en la detención de V4.

Por lo anterior, no se comparte lo afirmado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el párrafo marcado con el número 76 de la Recomendación 88VG/2023, donde sin contar con ningún elemento o dato de prueba, asevera de manera categórica irregularidades en la detención de los quejosos, situándolos en un lugar distinto al señalado por esta Fiscalía General del Estado de Veracruz en su rendición de informes, e inclusive atribuyendo la comisión de conductas graves, como lo es simular una flagrancia, colocación de armas y drogas en los detenidos para comprometerlos legalmente, a fin de pretender establecer sin sustento legal o material existente, la violación a sus derechos humanos.



En íntima relación a lo señalado en el párrafo que antecede, resulta por demás contradictorio el planteamiento efectuado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de su Recomendación 88VG/2023 al señalar en el apartado de observaciones y análisis de las pruebas, su imposibilidad a pronunciarse sobre las actuaciones realizadas en los Procesos Penales instruidos en contra de los peticionarios, sin embargo, dentro del mismo, en específico en el párrafo marcado con el número 77 y subsecuentes, afirma de manera categórica la falta de acreditación de la flagrancia en la comisión de los delitos atribuidos a los servidores públicos donde tuvo participación elementos de la Policía Ministerial del Estado, así como una presunta retención injustificada, siendo que ambas circunstancias ya fueron objeto de estudio y pronunciamiento en sede jurisdiccional dentro del Proceso Penal 1, en audiencia inicial de fecha 21 de junio del año 2021 donde se confirmó el debido actuar de los servidores públicos de esta Institución.

Reiterándose que la actuación de los servidores públicos de esta Institución fueron acordes al cumplimiento de la norma constitucional respecto de la intervención en flagrancia, prevista en el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que a continuación se transcriben:

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el procedimiento que debe sequirse para efectuar una detención cuando la autoridad tiene conocimiento por medio de una denuncia informal sobre un delito cometido en flagrancia; y para que aquélla pueda ser válida (por guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia, es decir, debe actualizarse alguno de los supuestos siguientes: 1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se comete en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; o, 2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito. Ahora bien, tratándose de la detención en flagrancia en el supuesto de denuncia informal (aquella que no se rinde ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente), al evaluar la validez constitucional, el juez debe ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada y evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y la precisión de los datos aportados en la denuncia.

Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez



Estado de Vera Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina "detención". Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple inmediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto. El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.

Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien



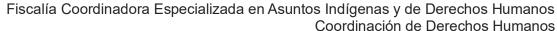
Estado de Vera formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

> DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.

> Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.

Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Asimismo, es viable para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, observar que, en el caso que nos ocupa, el desempeño de los elementos de la Policía Ministerial del Estado relacionados al caso en estudio, preservaron en todo momento el derecho humano a la libertad personal y seguridad jurídica de V1, V2, V3, V5 y V6, contemplados en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con lo previsto en la normatividad internacional aplicable al caso, como lo son los numerales 9.1, 9.2, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a la letra dicen: "...9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la Ley con arreglo al procedimiento establecido en ésta ... 9.2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella...17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 17.2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...".





En el mismo sentido, se dio cabal cumplimiento a lo establecido por el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, en específico lo señalado por los Principios 1, 2, 4 y 9, mismos que para mayor ilustración se transcriben:

"...Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 4. Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un Juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 9. Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un Juez u otra autoridad...".

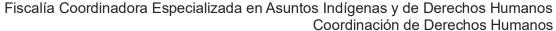
Igualmente a lo contemplado por los artículos 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que establecen:

"...Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2. Nadie puede ser privada de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.





- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que se continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un Juez o Tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona...".

Teniendo especial importancia que el actuar de los elementos aprehensores se hizo en seguimiento a los parámetros girados por el Organismo Nacional en sus Recomendaciones 45/2019 y 55/2019, respecto de la importancia de preservar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica al momento de efectuarse una detención, como se realizó en el caso que nos ocupa, y en seguimiento a los criterios establecidos por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU, en relación con el respeto al derecho fundamental de inmediatez.

Respecto a la presunta violación a los derechos humanos a la integridad personal por actos constitutivos de tortura en agravio de V1, V2, V3 y V4.

La Fiscalía General del Estado de Veracruz, no comparte las afirmaciones realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación 88VG/2023, donde atribuye la generación de afectaciones a la integridad personal de V1, V2, V3 y V4 a elementos de la Policía Ministerial durante la intervención de ellos el pasado 19 de junio del año 2021.

En un primer momento, debe significarse que tal y como se refirió en el apartado que precede, la detención de V4 no fue efectuada por elementos de la Policía Ministerial del Estado, circunstancia que fue debidamente informada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y pudo acreditarlo durante la integración del expediente de queja CNDH/2/2022/95/VG, con base en los informes rendidos por este Organismo Autónomo y con la documentación aportada a los mismos.

Establecido lo anterior, en seguimiento a los argumentos vertidos con anterioridad, esta Fiscalía General disiente de lo afirmado por el Organismo Nacional, respecto de una presunta afectación a los derechos humanos de V1, V2 y V3, en específico a su integridad personal por actos de tortura cometidos en su agravio.



Lo anterior se afirma, tomando en consideración los señalamientos realizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que carecen del sustento probatorio para poder afirmar una afectación al derecho a la integridad personal de los peticionarios y atribuirlos a servidores públicos de esta Institución.

Esto, en virtud de que su origen derivan del contenido de los videos aportados por QV, según lo refiere el Organismo Nacional, en específico el marcado con el número 4 y otro de denominación DAGI, de los cuales se reitera que se desconoce su contenido y por lo tanto, esta Fiscalía General del Estado se encuentra en estado de indefensión para combatirlos, no obstante lo anterior, de la lectura realizada al párrafo marcado con el número 92 de la Recomendación 88VG/2023, se desprende que dichos videos guardan relación con la intervención de V4, de quien ya se ha detallado con claridad que su detención no fue ejecutada por elementos operativos de esta Institución.

En este momento, es oportuno precisar que el Organismo Nacional infiere en dicho parágrafo la participación de SP2 y elementos de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, circunstancia que la misma Comisión Nacional, con base en un análisis sensato de los elementos probatorios que obran en el presente expediente de queja, determina que no es posible sostener dichas afirmaciones, (ver párrafo 121) por lo que nuevamente queda en evidencia que no existe material probatorio que permita sustentar la participación de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado en los hechos referidos por los peticionarios en sus escritos de queja, los cuales no guardan relación con la realidad en que los mismos ocurrieron.

No obstante lo anterior, del contenido de las certificaciones médicas practicadas a V1, V2 y V3, al momento de su intervención en fecha 19 de junio del año 2021, por elementos de la Policía Ministerial del Estado, en las circunstancias que fueron informadas con antelación a ese Organismo Nacional, mismas que dieron origen al inicio de la Carpeta de Investigación 1 del índice de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia con sede en Nogales, Veracruz, y posteriormente al Proceso Penal 1 del índice del Juzgado de Control de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Décimo Quinto Distrito Judicial con sede en Orizaba, Veracruz, se desprende con claridad que en todo momento fue preservada la integridad personal de los detenidos.

En este sentido, si bien es cierto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere haber practicado Opiniones Especializadas médico-psicológicas con base en las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul", a V1, V2, V3 y V4, concluyéndose por cuanto hace a V3 que en la parte clínica se tienen elementos técnicos médicos para establecer que fue sometido a abusos físicos (golpes), mientras que por cuanto hace a V1, V2, V3 y V4 se obtuvieron elementos psicológicos para determinar la presencia de un Trastorno por Estrés Postraumático, no menos cierto es que la Comisión Nacional es omisa al no identificar al personal que realizó dichas "Opiniones", es decir, la profesión y pericia de los mismos, sin poder pasar por alto la ligereza de sus conclusiones, sin que su opinión determine de manera



clara y concreta el origen de las presuntas afectaciones, por lo cual, dichas opiniones no pueden ser un elemento contundente y aislado para pretender atribuir una violación grave a derechos humanos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ya que las mismas distan de tener la certeza legal de un Dictamen Especializado realizado por personal pericial, así como pasa por alto la multiplicidad de factores que pueden generar la presencia de estrés postraumático en una persona, en especial en aquellas que se encuentran privadas de su libertad y sujetas a un proceso penal.

En este sentido, no se comparten las manifestaciones realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de justificar los elementos constitutivos de la tortura como violación de derechos humanos, esto es, la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad o propósito, pues sus afirmaciones carecen de un elemento de prueba contundente y directo en contra de personal de esta Institución, concluyendo nuevamente esa Comisión Nacional de manera subjetiva e infundada respecto de la ejecución de lesiones y afectaciones a la integridad personal en agravio de los peticionarios.

No obstante lo anterior, esta Fiscalía General del Estado en el ejercicio de sus funciones y compromisos constitucionales se encuentra integrando la Carpeta de Investigación FGE/FIM/F7/07/2021 del índice de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, misma que se inició con motivo de la remisión por incompetencia de la Carpeta de Investigación 3, a la cual precede el envío de la indagatoria iniciada en la Fiscalía General de la República con motivo de la denuncia presentada por QV, Carpeta de Investigación en la que se investiga entre otros probables ilícitos, la comisión del delito de tortura, por lo que una vez que se cuenten con los datos de prueba suficientes y pertinentes, se estará en la posibilidad de determinar lo que conforme a derecho corresponda, por lo que esta Representación Social no escapa de su obligación de investigar los hechos.

Respecto a la presunta afectación al derecho a la inviolabilidad del domicilio de QV, por el presunto cateo ilegal.

Esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, nuevamente disiente de lo afirmado por el Organismo Nacional de los Derechos Humanos, pues su afirmación carece de cualquier sustento lógico-jurídico, y versa su razonamiento exclusivamente en lo señalado por el QV en su escrito inicial de queja, dando por cierto su dicho sin valorar el material probatorio aportado por esta Fiscalía General del Estado y sin que se cuente con elementos probatorios que permitan advertir que se generó una afectación ilegal al inmueble señalado como Lugar 1.

Lo anterior se afirma, ya que como es del conocimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el aseguramiento del inmueble precisado como Lugar 1, deriva de la intervención flagrante de V1, V2, V3, V5, y V6 por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, en fecha 19 de junio del año 2021, por lo anterior, dentro de las



constancias que integran la Carpeta de Investigación 1 del índice de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia con sede en Nogales, Veracruz, se generó su aseguramiento y de los bienes materiales o mercancías allí encontradas, esto, en términos del contenido del artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, circunstancias que es del conocimiento de QV, quien a través de los recursos legales previamente establecidos, por medio de su representación legal ha solicitado la devolución de dicho inmueble, circunstancia que se efectuó en fecha 26 de septiembre del año 2022, dentro del Cuadernillo 42/2022, derivado de la sustanciación del Proceso Penal 1 del índice del Juzgado de Control de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Décimo Quinto Distrito Judicial con sede en Orizaba, Veracruz, esto, en carácter de depósito judicial, con excepción de la mercancía allí resguardada, toda vez que para la entrega de la misma se hace necesario acreditar su propiedad, lo que contrario a lo referido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no ha efectuado QV hasta este momento.

Bajo esta consideración, toda vez que los derechos de QV han quedado a salvo para ejercitarse ante el Órgano Jurisdiccional competente, como lo ha sido en el presente asunto, no puede advertirse ni asegurarse la existencia de una violación a los derechos humanos del citado, pues como ya fue referido, el aseguramiento del inmueble derivó de la detención de los peticionarios, acción que se encuentra como una de las facultades del Ministerio Público para la correcta investigación de los hechos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 229 del Código Adjetivo Nacional, por lo que la presunta afectación al derecho a la inviolabilidad del domicilio no surte efectos, pues en todo momento se ha garantizado el respeto al derecho a la legalidad de las partes.

Por lo anterior, esta Fiscalía General del Estado de Veracruz no puede aceptar una Recomendación que adolece de un verdadero sustento lógico-jurídico, en el que los posicionamientos realizados por el Organismo Nacional se encuentran basados en una serie de conjeturas, realizadas mediante un análisis débil del material probatorio aportado por las partes, alejándose con su actuar de los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, que deben imperar en la valoración de las probanzas en la integración de los expedientes de queja que radique ese Organismo Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, transgrediendo los compromisos que su normatividad le instauran en el ejercicio de sus funciones, así como los principios rectores de todos los Organismos encargados de la promoción y protección de los Derechos Humanos consagrados en los *Principios de París*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Fiscalía General del Estado de Veracruz NO ACEPTA LA RECOMENDACIÓN 88VG/2023, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.